

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020.- Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial, y que se radicó con el No. 11001310501520200007300. Sírvase proveer.

La secretaria


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada a través de apoderada judicial Dra. CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL por las ciudadanas:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No
AYARITH DIAZ RIOS	63.467.244
BLANCA SOFIA AGUIRRE TORO	30.386.423
DORA LUZ DIOSA ALVAREZ	24.651.320
FANNY ARCILA LOPEZ	24.658.251
LILIA TORO DE TORO	22.108.318
LUZ MERY BEDOYA LOPEZ	25.141.155
LUZ MERY OCAMPO JIMENEZ	25.141.112
MARIA CECILIA RIOS BETANCURT	25.141.283
MARIA DAMARIS BUITRAGO DE AGUIRRE	25.140.921
MARIA JESUS GALLEGO DE QUINTERO	25.140.964
MARIA LIBIA HENAO HENAO	25.140.784
MARIA ROSMIRA ALVAREZ RIOS	25.141.308
MELVA DE JESUS LOPEZ DE LOPEZ	25.140.787
NOHEMY HERRERA MARIN	43.514.598
ROMELIA MANRIQUE DE AGUIRRE	25.140.937
ROSA AMELIA TOBON DE LONDOÑO	21.892.200
ROSALBA SUAZA HURTADO	30.348.759
ROSANA CARDONA GARZON	21.174.154

en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, si no se observara por este despacho **la falta de competencia para conocer del presente proceso**, tal y como se procede a explicar.

DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante en su escrito petitorio que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, expuesta en las sentencias C - 555 de 1994, C - 194 de 1997, SU 040 de 2018, T - 628 de 2012, T - 018 de 2016 y T - 480 de 2016 pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, **se declare la existencia de una relación laboral subordinada, entre ellas y el Instituto colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, por los extremos laborales indicados y en el cargo de Madres Comunitarias y que como consecuencia se condene al ICBF a reconocerle a cada una de ellas, **su verdadero y**

real vínculo laboral de servidoras públicas de facto, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de todas sus acreencias laborales.

Como sustento de sus pretensiones la apoderada, señala que las actoras fueron vinculadas por medio de las Asociaciones de Padres de Familia para el desarrollo del programa estatal colombiano de Hogares Comunitarios de Bienestar, para prestar sus servicios como Madres Comunitarias con la demandada para ejercer sus funciones en los Hogares Comunitarios de Samaná Caldas, apoyando actividades relacionadas con la atención y cuidado de los menores que se encontraran bajo su cuidado.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), disposición que en lo pertinente consagra:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al respecto y sobre las madres comunitarias vemos que la Ley 1607 de 2012, dispuso en su artículo 36 lo siguiente:

"Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

El artículo citado en precedencia fue reglamentado por el Decreto 289 de 2014, en el que se previó lo siguiente:

"Artículo 1º. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Artículo 2º. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo,

de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

Artículo 3°. Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

Artículo 4°. Empleadores. Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.

Artículo 5°. Garantía y control sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y de protección social por parte de los empleadores. Las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar constituirán las garantías requeridas para el cumplimiento de las acreencias laborales a favor de las Madres Comunitarias, las cuales deberán mantener su vigencia en los términos legales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2923 de 1994.

Parágrafo. En caso de que las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar incumplan con sus obligaciones laborales o de seguridad social respecto de las Madres Comunitarias, el ICBF podrá dar por finalizado el respectivo contrato de aporte y hacer efectivas las pólizas, para garantizar las prestaciones laborales de las Madres Comunitarias. (subrayado fuera del texto).

Por su parte el Decreto 1137 de 1999, por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, establece en sus artículos 14 y 39

Artículo 14. Naturaleza Jurídica. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. pero podrán organizarse dependencias en el territorio nacional. (mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social)

Artículo 39. Régimen de Personal Aplicable. El régimen de personal aplicable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el establecido en las disposiciones laborales de carácter público, en especial las consagradas en la Ley 443 de 1998, las que la modifiquen o sustituyan y demás disposiciones sobre la materia.

De las citas normativas se concluye que por virtud de la citada ley las madres comunitarias tienen un contrato de trabajo con cada uno de los hogares comunitarios a los cuales prestan sus servicios, teniendo derecho a todas las prerrogativas laborales que aplican para los trabajadores del sector privado y sin que puedan tener la naturaleza de servidoras públicas, aspectos o conflictos jurídicos sobre los cuales sería competente este juez laboral.

Sin embargo, en el presente asunto y conforme se plantea en las pretensiones de la demanda y bajo el principio de la primacía de la realidad pretenden las accionantes que se declare una verdadera relación laboral como servidoras públicas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, en caso de tener vocación de prosperidad su pretensión y dada la naturaleza jurídica del ICBF y la de sus servidores públicos, lo procedente legalmente sería asimilarlas a **unas empleadas públicas**, pues conforme esta naturaleza no

tiene trabajadores oficiales, conflictos jurídicos para los cuales el competente para conocer de los mismos son los **jueces administrativos** y no los jueces laborales.

Es que desafortunadamente ha hecho carrera la posición jurídica en el sentido que únicamente el Juez del Trabajo tiene la facultad para aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en la constitución política en su artículo 53, cuando lo cierto es que frente al sector particular y los trabajadores oficiales efectivamente tenemos competencia, pero frente a quienes según sus funciones, naturaleza jurídica de la entidad o según la planta de personal de la entidad, si se demuestran los tres elementos configurativos de dicho principio tendrían la condición o se asimilarían a **empleados públicos**, tiene competencia es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre en este caso, así lo preciso el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve (QEPD) (1258-07), citada en la sentencia 1129 del 15 de junio de 2011, cuando al referirse a los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y su distinción con las relaciones de carácter laboral, indico: "De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

De acuerdo a la jurisprudencia antes referida, concluye el despacho que el competente para dirimir el presente asunto, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, es del caso declarar el conflicto de competencia respecto a la presente demanda por falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma y ordenar la remisión inmediata a la **Oficina de Apoyo judicial de reparto para los Juzgados Administrativos de Bogota**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a la Oficina de Apoyo judicial de reparto para los Juzgados Administrativos de Bogota. **LÍBRESE OFICIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 057


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA